Año de 1907 | Miércoles 5 de Junio | Número 194

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción..	En Orense, trimestre adelantado,	**5** pesetas.
	Fuera, id. id.....	**6** »
	Números sueltos.	**0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL

Ordenación de pagos

Circular

No habiendo dado resultado el requerimiento hecho á los Ayuntamientos para que ingresaran el importe del primer trimestre de contingente provincial y lo que adeudan por resultas, con esta fecha se comunica á Contaduría la orden para proceder á la formación de los expedientes de responsabilidad contra los Concejales y Alcaldes de los Ayuntamientos de

Lobera,
Barbadanes,
Barco de Valdeorras,
Bola,
Entrimo,
Junquera de Ambía,
Villamartín,
Viana y
La Vega,

de conformidad con lo dispuesto en el art. 45, letra G, de la Instrucción de apremios vigente, en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

También se advierte á los Ayuntamientos de Coles, Cualedro, Nogueira, Pereiro, Rubiana y Villamarín que si en el término de diez días no ingresan lo que les corresponde por moratoria, caducará ésta y se les instruirá también los referidos expedientes.

Orense, Junio 5 de 1907.—*E. Morenza.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de competencia negativa entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que el Alcalde y Secretario accidental del Ayuntamiento de Barcelona, en nombre de la Corporación municipal, elevaron al Ministerio de la Gobernación cierto acuerdo adoptado en 23 de Junio de 1905, para que le prestase su aprobación si le estimaba favorable á los intereses del Municipio. Que por la expresada resolución municipal, y de conformidad con la Compañía anónima Tranvías de Barcelona, la de Barcelona-Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias, que terminarán en 31 de Diciembre de 1945, debiendo para ello la primera de las citadas Compañías cumplir las obligaciones que en el mismo acuerdo se consignan:

Que las líneas á que el anterior acuerdo se refiere se explotan con motor eléctrico, ya por haber sido hecha la concesión de una de ellas (la de Josepets á Casa Gomis y la Bonanova) para ser explotada en esa forma, ya por haberse concedido respecto de las demás la sustitución de la tracción animal por la eléctrica:

Que elevados al Ministerio de la Gobernación la mencionada instancia de la Alcaldía, certificación de la parte dispositiva del acuerdo á que se refería y otros antecedentes relativos al asunto, declaró dicho departamento ministerial, por Real orden de 13 de Septiembre de 1905, su incompetencia para conocer del expediente, y dispuso se enviase al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fundándose en que por Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, á este Ministerio corresponde exclusivamente entender en las concesiones y obras de tranvías eléctricos ó de otro motor distinto al animal, y que afectando la unificación de las fechas de reversión á las condiciones establecidas en las respectivas concesiones, el asunto es de la exclusiva competencia de dicho Ministerio, puesto que la resolución que se adopte constituye realmente la concesión por que ha de regirse la explotación de los tranvías en lo sucesivo:

Que el expresado Ministerio de Agricultura reconoció dicha competencia en la Real orden de 23 de Febrero de 1901, no sólo para el cambio de sistema de tracción que autorizaba para efectuar á la Compañía general de Tranvías de Barcelona, sino también en lo referente á la unificación de los plazos en que se habían de terminar las concesiones, propuesta por el Ayuntamiento y aceptada por la Compañía, exponiendo en el Considerando sexto de dicha Real orden lo que estimaba pertinente acerca del particular; en que el expresado reconocimiento de competencia está declarado en el primer fundamento de la citada Real orden, invocándose lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, el cual, por otra parte, está en consonancia con lo que dispone la ley de Ferrocarriles vigente y su Reglamento, cuyo art. 79, caso 6.°, atribuye la competencia para aprobar los proyectos de tranvía al antiguo Ministerio de Fomento cuando la tracción se verifique por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar; y que en cuanto á la aplicación al asunto de la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, lo que el Ministerio competente resuelva constituye la mencionada aprobación, teniendo todas las condiciones legales, puesto que el precepto citado no exige que la aprobación la otorgue el Ministerio de la Gobernación, sino el Gobierno, lo cual significa que habrá de darla el Ministerio correspondiente á quien competa conocer de la materia de que se trata; y versando ésta sobre asunto del Ministerio de Agricultura, al mismo corresponde otorgarla, reconociendo el de la Gobernación que los intereses municipales quedarán á salvo en la forma que se establezca en la disposición que se adopte, como sucede con los expedientes relativos á ventas de inmuebles por los Ayuntamientos, que unos son aprobados por el Ministerio de la Gobernación y otros por el de Hacienda, según el caso en que se encuentren, de los marcados en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, dictada como aclaratoria del art. 85 de la ley Municipal antes citada:

Que por Real orden del Ministerio de Agricultura de 27 del mismo mes de Septiembre se resolvió: 1.°, que para el caso concreto de que se trata, dicho Ministerio no puede legalmente dictar resolución alguna; 2.°, que podría aceptarse como fecha para la reversión de la parte del tranvía de Josepets á Casa Gomis, que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona, el día 31 de Diciembre de 1945, siempre que el resto de la línea no sufra perjuicio de ningún género y pueda seguir explotándose con arreglo á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten; y 3.°, que respecto de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona, esta Corporación podrá practicar lo necesario para la conservación del fin que se propone, observando lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

Adúcese en apoyo de esta resolución que el Real decreto de 15 de

Diciembre de 1899, que atribuye al Ministerio de Agricultura la resolución de cuantas cuestiones se susciten relativas á las concesiones y obras de tranvías eléctricos y á las autorizaciones para el cambio de motor de sangre por otro mecánico, no alcance á modificar los preceptos de las leyes que se refieren á las concesiones tranviarias; que como fundamento racional debe admitirse que la entidad que otorga una concesión de este género, y por tanto fija las condiciones que han de regularla, es la llamada á entender en las modificaciones que, con observancia de las disposiciones vigentes, puedan introducirse en aquéllas; que como consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, para el caso especial de la concesión del tranvía de Josepets á Casa Gomis, otorgada por el Ministerio de Agricultura, no se ve inconveniente en aceptar como fecha de reversión de la parte de esta línea, que corresponde al Ayuntamiento, el 31 de Diciembre de 1945, puesto que se acorta próximamente en diez y seis años el plazo en que, en las condiciones actuales, debería la Compañía hacer entrega de la línea; y que sustentando el mismo criterio, el Ayuntamiento de Barcelona puede adoptar el procedimiento legal que estime pertinente en lo que se refiere á las concesiones por él otorgadas:

Que devuelto con la Real orden mencionada el expediente al Ministerio de la Gobernación, opinó la Sección correspondiente del mismo que se remitiese al Ayuntamiento de Barcelona, con copia de la Real orden del Ministerio de Fomento, á fin de que se atemperase á lo que la misma expresa, cuidando, en cuanto á las concesiones otorgadas por la Corporación, de que al unificar la fecha de reversión no se infrinja el art. 76 de la ley de Ferrocarriles; parecer con el cual, después de reclamar y recibir ciertos antecedentes, se conformó la Dirección general de Administración, que al mismo tiempo estimó conveniente que, dados los diversos criterios expuestos por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, se enviase el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Que esta Comisión permanente emitió dictamen en el sentido de que se dejase sin efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente; que se ampliase el expediente con determinados antecedentes é informes; que se remitiese después al Ministerio de Fomento para que se resolviese, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autorización de que se trata; que si dicho Ministerio insistiese en su resolución anterior, se comunicasen los antecedentes necesarios á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, previa consulta del de Estado, pudiera resolverse la competencia negativa que se plantease, y que una vez practicado lo expuesto, podría el Consejo emitir el informe que se le pidiese si el Ministerio de la Gobernación lo consideraba necesario para otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal:

Que el Ministro de la Gobernación decretó en 25 de Mayo último que existiendo una cuestión previa acerca del Centro ministerial á que compete conocer del expediente, y siendo necesario que este punto se resolviese desde luego, á fin de evitar retrasos en la tramitación del asunto, se sometía á la decisión de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que al efecto se elevase á la misma el expediente, manifestando que dicho Ministerio mantiene, por las razones en la misma expuestas, la citada Real orden de 13 de Septiembre de 1905:

Que el Ministerio de Fomento, estimando que no existe inconveniente legal para que se fije como plazo de reversión de las concesiones otorgadas por dicho Centro la fecha de 31 de Diciembre de 1945, y que no sucede lo mismo con algunas de las otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona y aprobadas por el de la Gobernación, puesto que de aceptarse la indicada fecha de reversión resultaría ampliado el plazo máximo de sesenta años que para la duración de esta clase de concesiones señala el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles, con evidente infracción del mismo, resolvió: 1.º, que se mantenga la Real orden de 27 de Septiembre de 1905; 2.º, que es aceptable la fecha de 31 de Diciembre de 1945 para la reversión de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento; y 3.º, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, se manifieste por vía de informe, que, envolviendo la reversión de las concesiones en la fecha de 31 de Diciembre de 1945 una ampliación en algunas de ellas el plazo de sesenta años por que fueron concedidas, lo que implica una modificación general de la ley de Ferrocarriles, el Poder legislativo es el único que tiene atribuciones para acordarla, si lo estima procedente.

Visto el artículo único de la ley de 14 de Agosto de 1895, que dice: «En ningún caso podrá establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente sin previa autorización dada por el Ministerio de Fomento, y éste no podrá otorgarle sino al particular ó Compañía que someta su concesión á las condiciones prescritas en la ley especial de 16 de Julio de 1864, y en su caso á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877»:

Visto el art. 76 de la expresada ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, con arreglo al cual: «Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de sesenta años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión»:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que dice: «En las concesiones y obras de tranvías eléctricos ó de otro motor distinto del animal, así como en las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponde exclusivamente al Ministro de Fomento ó sus delegados la resolución de cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las mismas, no teniendo las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesen, otra facultad que la meramente inspectora»:

Visto el párrafo 3.º del art. 85 de la ley Municipal, con arreglo al que es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del municipio no comprendidos en los párrafos anteriores, derechos reales y títulos de la Deuda pública:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haberse negado, tanto el Ministerio de la Gobernación como el de Fomento, á conocer del expediente sobre aprobación de un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por el que, de conformidad con las determinadas Compañías de tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias:

2.º Que el Ministerio de la Gobernación, á quien primero se cursó la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, al declararse incompetente para entender acerca de la misma y atribuir toda la competencia al Ministerio de Fomento, no ha tenido en cuenta las especiales facultades que, como superior jerárquico de los Ayuntamientos y á virtud de la alta inspección que le corresponde, debe ejercer y ejerce sobre ellos en lo relativo á la hacienda municipal, las cuales no excluyen ni limitan aquellas otras que el Ministerio de Fomento debe poner en práctica en defensa de los intereses generales:

3.º Que tampoco la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento puede entenderse suficientemente explícita ni resolutoria de todas las cuestiones sometidas á su decisión, según convence la simple lectura de la misma:

4.º Que esta última Real orden no tiene en cuenta que en las concesiones y obras de tranvías eléctricos corresponde al Ministerio de Fomento la resolución de cuantas cuestiones se susciten, no teniendo las Corporaciones provinciales ni municipales á quienes interesen otras facultades que las meramente inspectoras, según expresa el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que no hace más que confirmar el precepto del art. 72 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

5.º Que no hay disposición legal alguna que limite tales facultades al caso de que el Ministerio de Fomento haya otorgado las concesiones, como, á mayor abundamiento, se prueba en la ocasión presente en el dictámen presentado al Ayuntamiento de Barcelona por una junta extramunicipal y publicado en el suplemento al «Boletín municipal» señalado con el número 2 del expediente, del cual resulta que no sólo la concesión de la línea de Josepets á Casa Gomis, sino también el cambio de motor de todas las demás, fué otorgada por Reales órdenes:

6.º Que la circunstancia de estar construidos los tranvías sobre vías exclusivamente municipales, caso de ser cierto, que no lo es, puesto que algunos trozos de aquéllas corresponden á la Diputación, en nada podría limitar las facultades que al Ministerio de Fomento corresponden respecto á las concesiones de motor distinto del animal, cualquiera que sea la propiedad de las vías, con arreglo á los preceptos citados y al art. 79 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles:

7.º Que las Reales órdenes de 30 de Julio de 1893, 13 de Noviembre de 1900, 12 de Septiembre del mismo año y 9 de Febrero de 1901, por las cuales se otorgó el motor eléctrico á las líneas de tranvías de Barcelona, fueron expedidas por el Ministerio de Fomento:

8.º Que el Gobierno no puede abstenerse de ejercitar las facultades que el artículo 85 de la ley Municipal, el 72 de la de Ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899 le confieren para que vele por los intereses municipales ó generales:

9.º Que en su consecuencia, son inadmisibles las declaraciones de incompetencia hechas en las Reales órdenes de 13 y 27 de Septiembre de 1905, expedidas respectivamente por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento; y

10. Que habiendo insistido ambos en ellas, ha de resolverse el conflicto ministerial discerniendo á cada uno de dichos departamentos ministeriales la órbita de su competencia, la cual ha de entenderse á tenor de la doctrina sentada en los anteriores Considerandos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar:

1.º Que al Ministerio de Fomento corresponde resolver en primer término, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autoriza-

ción que el Ayuntamiento de Barcelona solicita.

2.° Que una vez dictada esa resolución, al Ministerio de la Gobernación compete resolver si procede ó no otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 133).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cuerpo de Veterinarios titulares

La Junta de gobierno del mismo, en sesión celebrada el 1.° del actual, acordó limitar el plazo de admisión en dicho Cuerpo hasta 31 de Diciembre del año actual.

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento de los Veterinarios que se crean con derecho á ingresar en el mismo.

Madrid 30 de Mayo de 1907.—El Secretario, Bonifacio Estrada.—V.° B.°: El Presidente, Angel Pulido.

(Gaceta núm. 152.)

AYUNTAMIENTOS

Bande

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana para el año próximo de 1908, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince primeros días de Junio próximo, á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas

Bande 29 de Mayo de 1907.—El Alcalde, primer Teniente, Félix Rodríguez.

Parada del Sil

Del 1.° al 15 de Junio próximo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice de rústica que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el próximo año de 1908.

Lo que se hace público para que en dicho plazo puedan los contribnyentes comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que juzguen procedentes sobre las alteraciones habidas en el apéndice.

Parada del Sil 29 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Amaro Andrés.

Gudiña

Los apéndices de este distrito por rústica y urbana que han de servir de base para la confección del repartimiento de territorial en el próximo año de 1908, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 de Junio próximo al objeto de oir reclamaciones.

Gudiña 24 de Mayo de 1907.—El Alcalde, José Barja.

Ginzo de Limia

Debiendo celebrarse el día 2 del próximo mes de Junio, á la hora de once, un sorteo supletorio, en el cual debe ser comprendido el mozo Demetrio Estévez Marure, indultado de la penalidad del artículo 105 de la ley de Reclutamiento, y desconociéndose el actual paradero de este mozo y de su familia, se le cita en legal forma para el indicado sorteo y para las demás operaciones que por consecuencia del mismo han ce tener lugar.

Ginzo 31 Mayo 1907.—El Alcalde, J Recaredo Morenza.

Melón

Formados en este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la distribución de la contribución del ejercicio entrante de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy hasta el 15 del corriente, para que durante dicho término puedan los individuos que han dado alteraciones enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melón 1.° de Junio de 1907.—El Alcalde, Emilio Vidal.

La Mezquita

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1905 y 1906 quedan de manifiesto al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría de Ayuntamiento.

La Mezquita 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Francisco Vidueira.

Trasmiras

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este Municipio que han de servir de base á los respectivos repartimientos del próximo año de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que conceptúen procedentes.

Trasmiras Junio 1.° de 1907.—El Alcalde, Severino Feijóo.

Castro Caldelas

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica, de este Ayuntamiento, para el año de 1908, queda expuesto al público en Secretaría de este Municipio por el término de quince días, que termina en el día 15 del entrante Mayo, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Castro Caldelas, Mayo 30 de 1907.—El Alcalde, José R. Cortón.

Bola

El apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la formación del repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria del próximo año de 1908, permanecerá expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Durante el plazo indicado pueden examinarlo aquéllos que lo juzguen conveniente y presentar las rsclamaciones oportunas, las que serán desatendidas transcurrido que aquél sea

Bola 1.° Junio de 1907.—El Alcalde, José Ferro.

Villamarín

Rendidas por el Depositario-Recaudador de este Municipio las cuentas generales documentadas, correspondientes á los últimos años de 1905 y 1906, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, á fin de que los vecinos que les interese puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas.

Queda así bien expuesto al público en la propia Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios, por 15 días, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1908.

Villamarín 1.° Junio de 1907.—El Alcalde, Gumersindo Mosquera.

Villamartín

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público por término de quince días el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de territorial del año de 1908.

Villamartín 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, José Manuel García.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, D. Manuel Martínez Santiso acordó en providencia de este día, dictada para cumplimentar órdenes de la Audiencia provincial de Orense, se cita á medio de cédula, que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, al testigo Daniel Vázquez, labrador, mayor de edad y vecino de Pazos Hermos, municipio de Cenlle, á fin de que el día 10 de los corrientes, á la hora de nueve, comparezca ante dicho Tribunal á declarar como testigo en causa por lesiones; bajo la multa de cincuenta pesetas y demás prevenciones legales.

Y para que sirva de citación al Daniel Vázquez, que se ausentó de su domicilio con dirección á la República Argentina, expido y firmo la presente en Ribadavia á primero de Junio de mil novecientos siete.—El Actuario, Modesto Martínez.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE ORENSE

En cumplimiento de lo que determina el art. 62 del vigente Reglamento de Censumos, esta Administración hace saber á todos los vecinos del extrarradio de este término municipal la obligación en que se encuentran de hacer efectivo en estas oficinas, San Fernando, 29, el importe de los dos primeros trimestres de las cuotas respectivas asignadas en los conciertos voluntarios y obligatorios y reparto aprobados por la Administración de Hacienda; para lo cual se concede de plazo voluntario hasta el día 24 del corriente mes de Junio; advirtiéndoles al mismo tiempo que, transcurrido dicho plazo, habrá de proceder ejecutivamente contra los morosos.

Orense 5 de Junio de 1907.—El Administrador, José Guerrero Ruiz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Conclusión de la clasificación y propuesta que, con arreglo al Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hace de los aspirantes á las escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Febrero último.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — Pesetas	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — EN PROPIEDAD — Años	Meses	Días	INTERINOS — Años	Meses	Días	Título que poseen	Ayuntamientos	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Dotación — Pesetas
	Maestros											
	Sres. D.											
1	Manuel Lema Martínez	625	6	10	4	2	1	14	S	Gondomar	Completa mixta de Peitieiros	625
2	Benito Rodríguez Hermida	625	6	10	1	5	4	9	E	Cotovad	Idem de Viascón	625
3	Juan Rey Lema	625	5	»	20	1	»	9	S			
4	Baldomero Piñeiro Pena	625	4	11	28	2	4	16	S			
5	Perfecto Cabaleiro Cabaleiro	625	3	9	2	3	11	20	S			
6	Nicolás J. Rodríguez Gómez	625	3	8	19	5	1	23	E			
7	Eustaquio Hernández y Martín	625	2	4	6	»	»	»	S			
8	Celestino Portela Vidal	500	6	2	29	2	3	19	S			
9	Manuel Piñeiro Pena	500	5	10	29	»	»	»	E			
10	Juan Fernández Feijóo	500	5	»	27	»	»	»	S			
11	Leopoldo Rivas Mouríz	500	4	9	8	»	5	19	S			
12	Ramón Ballesteros Curiel	500	4	8	14	»	9	4	E			
13	Diego González Gómez	500	3	1	22	2	6	15	E			
14	Manuel Vilaboa Picallo	500	3	1	21	1	»	»	E			
15	Lisardo Mosquera Diéguez	500	3	»	11	»	»	»	E			
16	Daniel Marcos Rodríguez	500	2	10	8	3	1	27	S			
17	Daniel Cendán Castro	500	2	5	24	»	»	»	E			
18	José M.ª Lesta Gómez	500	1	11	23	1	8	12	E			
19	José Nieto Gómez	500	1	1	2	5	11	23	E			
20	Manuel Sanmartín Villar	500	1	»	27	2	9	25	F	Forcarey	Incompleta mixta de Meabia	500
21	Víctor Villanueva Rivas	500	1	»	17	4	8	15	E			
22	José Núñez García	500	»	10	9	1	11	»	E			
23	Gil Manuel Portela Soto	500	»	7	29	1	4	2	E	Salcedo	Idem de Parderrubias	500
24	Manuel Madriles y Cases	500	»	6	10	»	»	»	E			
25	Atilano Lois	»	»	»	»	2	9	1	S			
26	Camilo Arturo González Fernández	»	»	»	»	2	2	26	E			
27	Domingo Merino Gutiérrez	»	»	»	»	2	1	21	E			
28	Manuel Constenla Nodar	»	»	»	»	1	9	15	E			
29	Antonio Lorenzo	»	»	»	»	1	8	20	E			
30	Jesús Ballesteros Ferreiro	»	»	»	»	1	7	25	E			
31	Rafael Gil y Cabo	»	»	»	»	1	5	25	E			
32	José Díaz Guevara	»	»	»	»	1	1	18	E			
33	Manuel Pérez Vidal	»	»	»	»	»	3	23	E			
	Maestras											
	Sras. D.ª											
1	Blanca Veiga Carrero	625	4	8	9	»	»	»	S	La Guardia	Idem de Camposancos	500
2	María de Jesús Tovar	625	10	8	15	»	10	29	S	Sangenjo	Completa mixta de Nantes	625
3	Lucía Paratcha Otero	500	10	8	16	1	7	19	S			
4	Ana Paredes Brey	500	10	4	5	»	8	28	S			
5	M.ª del Carmen Tilve Rodríguez	500	4	9	»	1	10	27	S	Arbo	Imcompleta mixta de Moureatán	500
6	María Folgar Cagide	500	1	11	22	2	3	5	E	Moraña	Idem de Lage	500
7	Rosalía Fernández González	500	1	11	17	5	10	2	S			
8	M.ª de la Concepción Quiroga Castaño.	500	1	7	23	2	2	10	S			
9	Peregrina Lorenzo Calvo	»	»	»	»	9	3	19	S			
10	Josefa Faustina Estévez Boullosa	»	»	»	»	3	3	18	S			
11	M.ª de las Nieves Torrado y Llorente	»	»	»	»	»	3	6	S			
12	Juana Mallo Lagunié	»	»	»	»	11	2	27	S			
13	Francisca Iglesias Abel	»	»	»	»	11	2	11	E			
14	María Pardo Portal	»	»	»	»	8	2	11	S			
15	Consuelo Martínez Dios	»	»	»	»	5	2	6	S			
16	Matilde Iglesias Sandá	»	»	»	»	5	2	5	S			
17	Concepción Rodríguez Barazal	»	»	»	»	1	2	12	S			
18	Manuela A. Senra y Senra	»	»	»	»	7	1	17	S			
	Excluidas											
	Dolores Alcobre Collazo	Por no acompañar hoja de servicios á su instancia.										
	Mercedes García Vedmar	Por igual causa.										

A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, los aspirantes á quienes se adjudican las vacantes anunciadas, quedan obligados á aceptarlas, so pena de la pérdida de sus actuales destinos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, señalando el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el respectivo «Boletín Oficial», para la presentación de reclamaciones.

Santiago 10 de Mayo de 1907.—El Rector, *Cleto Troncoso*.

IMPRENTA DE A. OTERO